



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0264-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día ocho de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día treinta de octubre del dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,574.51) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0855-2023-CAU de fecha diez de noviembre del año pasado, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiocho del mismo mes y año.

El día veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0675-CAU-23 de fecha veintiocho de noviembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0934-2023-CAU de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día siete de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día once de enero de este año.

El día catorce de diciembre del año pasado, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha cinco de febrero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0045-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 11 de septiembre de 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una línea para una tensión a 240 voltios conectada de forma directa desde la acometida de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía eléctrica sin que sea registrada por el equipo de medición.

(...) Mediante las pruebas presentadas por EEO, se ha evidenciado que la línea para un nivel de tensión de 240 voltios conectada fuera de medición estaba disponible para el uso de diferentes equipos eléctricos en la vivienda sin que la energía demandada por estos fuera registrada por el equipo de medición, lo anterior se puede apreciar en los históricos de consumo, los cuales no reflejan el uso de todas las cargas de uso cotidiano en la vivienda.

Por tanto, con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]

Recálculo de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

- Con base en la inspección *in situ* que realizó el CAU en el inmueble, es preciso indicar lo siguiente:
 - i. No hay más equipos eléctricos utilizados en el inmueble de la denunciante, que los detallados en el censo de carga que realizó el CAU mostrado en la tabla n.º 1. Sin embargo, el consumo de estos no se ve reflejado en el periodo de recuperación establecido por EEO.



- ii. El historial de consumos posteriores a la normalización del suministro bajo análisis de fecha 11 de septiembre de 2023 tampoco reflejan el consumo total de los equipos eléctricos estimados en el censo de carga por el personal técnico del CAU; es decir posterior a la normalización de la condición irregular a pesar de que se observa un incremento en el consumo de energía en el suministro, este no es congruente con el censo de carga. El comportamiento de consumo antes descrito, a experiencia del CAU, suele ser común en estos casos, y en la mayoría de las ocasiones se debe a un cambio en el patrón de consumo de energía eléctrica implementado por el usuario cuando en el suministro se comienza a registrar la totalidad de la energía demandada, y así justificar la no existencia de una condición irregular en su suministro.
 - iii. La carga de mayor demanda de energía en el inmueble de la denunciante son el equipo de aire acondicionado y los dos motores de los molinos, los cuales representan un consumo mensual de 680 kWh, del total de los 1,190 kWh estimado según censo de carga que realizó el CAU (ver tabla n.º1), los 510 kWh restantes corresponden a las cargas de menor consumo.
 - iv. Los consumos posteriores a la normalización del servicio en fecha 11 de septiembre de 2023, representan el consumo estimado de las cargas de menor demanda de la vivienda (510 kWh) más un consumo moderado del equipo de aire acondicionado y los dos motores eléctricos (de los molinos); es decir, queda evidenciado que el cambio en el patrón de consumo después de corregida la condición irregular en el inmueble, está relacionado con el hecho de un uso moderado de los equipos antes citados.
- El artículo 5.2, literal i), del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, define que en caso de no ser satisfactorios los otros métodos descritos en el referido procedimiento, el importe de la energía no registrada podrá ser calculado con base en el censo de carga instalada, el cual, deberá representar una estimación aproximada del consumo real del suministro, obteniendo con ello valores de consumo fiables, por lo que se establece que para el presente caso es el más representativo de la condición. Además, la información presentada por la empresa distribuidora no fundamenta que se tome como válido otro método distinto al censo de carga para establecer el cálculo de la ENR.
 - Por lo tanto, con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, es recomendable emplear el método de censo de carga instalada establecido en el literal i) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011. De tal manera que se utilizará como base para el promedio mensual, el valor del censo de carga determinado por el CAU que fue de 1,190 kWh, mostrado en la tabla n.º 1.
 - El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días, comprendidos entre el 15 de marzo hasta el 11 de septiembre de 2023.

Por consiguiente, se establece que el monto de la ENR al que tiene derecho la sociedad EEO a recuperar corresponde a 3,928 kWh, equivalente a la cantidad de mil sesenta y cinco 91/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,065.91) IVA incluido (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una línea directa a 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora y antes del equipo de medición, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía que fue consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de dos mil cuatrocientos veinticinco 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,425.60) IVA incluido, cobrados en concepto de ENR; así como los ciento cuarenta y ocho 91/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 148.91) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada asciende a la cantidad de mil sesenta y cinco 91/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,065.91) IVA incluido, correspondiente a 3,928 kWh. Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de treinta y uno 03/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 31.03) en concepto de intereses,

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0934-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0045-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días dieciséis y veinte de febrero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días uno y cinco de marzo del mismo año, sin que las partes presentaran documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el periodo sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final



Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0045-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 11 de septiembre de 2023, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una línea para una tensión a 240 voltios conectada de forma directa desde la acometida de la distribuidora, con la finalidad de consumir energía eléctrica sin que sea registrada por el equipo de medición. (...)

Por tanto, con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 240 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]"

En cuanto a la señora xxx cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0045-CAU-24 que existió una conexión de línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 2,023 kWh, por los motivos siguientes:

(...)

- La distribuidora no determinó que equipos eléctricos estaban siendo alimentados por medio de la línea directa al momento de su hallazgo, pese a que ingresaron y recorrieron todo el inmueble.
- Los equipos eléctricos detallados en el censo de carga realizado por EEO, efectivamente se encontraron instalados en el inmueble durante la inspección *in situ* del CAU.
- La distribuidora no detalla qué criterios tomaron para establecer las horas de uso de los equipos eléctricos; incluso para cada uno de los motores utilizados en el negocio del molino, se les asignó horarios sin presentar mayor detalle en el cual se fundamente la diferencia de uso para cada uno de ellos.
- EEO no presentó datos de placa de todos los equipos eléctricos detallados en su censo de carga, mediante el cual se pueda verificar la potencia eléctrica utilizada por la citada distribuidora en su censo corresponde para cada uno de ellos. (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 1,190 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del quince de marzo al once de septiembre del dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de MIL SESENTA Y CINCO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,065.91) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TREINTA Y UNO 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 31.03) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.



De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.



En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0045-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de MIL SESENTA Y CINCO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,065.91) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TREINTA Y UNO 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 31.03) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0045-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición la cual permitió que la energía eléctrica que se consumía no fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de MIL SESENTA Y CINCO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,065.91) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TREINTA Y UNO 03/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 31.03) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0045-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.



Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente

